



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 15 de diciembre de 2000.-

Nota n° 40

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de adjuntar a la presente, proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 2001.

En este proyecto se mantienen las alícuotas y tramos de valuación de la ley n° 3347 del año 2000.

Se introducen las siguientes modificaciones a la ley n° 1622 (t.o. 1994):

Artículo 12 ley n° 1682 (t.o. 1994).- A los efectos del pago del impuesto, cuando se modifique la Base Imponible por alguna de las causas mencionadas en la Ley, se considerará la nueva valuación a partir de la primera cuota que venza al año siguiente a tal modificación.

Asimismo se agrega como condición previa a la aprobación de planos de fraccionamiento unificación o redistribución de parcelas la exigencia del Libre de Deuda del Impuesto Inmobiliario hasta la última cuota del año en que se efectúe el revalúo. Dicha modificación es introducida a los fines de facilitar la liquidación y control de pago del impuesto en los casos en que varía la base imponible.

Es necesario adecuar la norma legal de tal manera que pueda existir una relación de datos en tiempo y forma entre Rentas y Catastro. Los problemas que a diario se tienen con la Dirección General de Catastro y Topografía, se deben a que la información referente a las incorporaciones o bajas de inmuebles y/o modificaciones de Valuaciones Fiscales, desde el momento en que cobra vigencia la obligación fiscal del contribuyente, llega tarde a la Dirección, por motivos varios, (ya sea que no se grabó por error, que no llegó el plano o el Reglamento de Copropiedad, que en el padrón nuevo de Catastro figura, etcétera), provocando los respectivos reclamos ante el organismo recaudador. Esas demoras, además generan diferencias en las cuotas liquidadas y/o en la emisión de períodos anteriormente no facturados, originándoles saldos a favor o en contra del contribuyente.

Si bien, no se ignora que a priori surgiría una situación desfavorable para la Provincia, desde lo que hace a la recaudación en sí, existiría una compensación desde el punto de vista administrativo, evitando la generación de un sinnúmero de situaciones anormales que surgen de la carencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de un nexo de interconexión estrecho entre la Dirección General de Rentas y el organismo catastral.

Corresponde tener en cuenta, además, que continuamente se efectúan informes de deuda en Oficios o se extienden Certificaciones de Libre de Deuda, que de modificar lo emitido, tal vez no daría una seguridad jurídica.

También se introduce la previsión de la fecha en que rige el nuevo revalúo fiscal para el caso en que el contribuyente lo solicite ante la Dirección de Catastro y Topografía y este resulte menor.

Artículo 13 inciso 7° de la ley n° 1682 (t.o. 1994): Se extiende el beneficio de la exención del impuesto al cónyuge administrador del bien inmueble casa habitación, del jubilado o pensionado.

Artículo 13 inciso 8° de la ley n° 1682 (t.o. 1994): Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer los requisitos que considere necesarios a fin de otorgar el beneficio de exención a las personas discapacitadas, con el fin de que el organismo cuente con tal facultad en orden a la inmediatez que tiene como organismo recaudador con los contribuyentes.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José MENDIOROZ
SU DESPACHO

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre de 2000, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social señor Daniel Alberto Sartor, de Educación y Cultura profesora Ana María Kalbermatten de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros, los proyectos de ley por los cuales se establecen los regímenes tributarios de Automotores, Inmobiliario, Ingresos Brutos, Sellos y Tasas Retributivas de Servicios; Reformas al Código Fiscal de la Provincia; la prórroga del artículo 1° de la ley n° 2475; y la prórroga de la ley n° 3096 del Fondo de Equipamiento de la Dirección General de Rentas.

Atento la importancia y urgencia de los proyectos, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; contador Esteban Joaquín Rodrigo, Ministro de Gobierno; don Daniel Alberto Sartor, Ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana María Kalbermatten de Mázzaro, Ministro de Educación y Cultura y doctor Gustavo Adrián Martínez, Ministro de Coordinación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley 1622 (T.O.1994) y su modificatoria, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$1 a 6.500	\$32,20	-.- -.-	-.-.-.-
\$6.501 a 12.500	\$32,20	8 %	\$6.500
\$12.501 a 25.000	\$80,20	10 %	\$12.500
\$25.001 a 50.000	\$205,20	12 %	\$25.000
más de \$ 50.000	\$505.20	15 %	\$50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$1 a 3.000	\$ 60,00	-.-	-.-
\$3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 %	\$3.000
\$5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 %	\$5.000
\$10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 %	\$10.000
\$20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 %	\$20.000
\$50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 %	\$50.000
más de \$ 80.000	\$1.245,00	10 %	\$80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$1 a 1.700	\$14,00	-.-	-.-
\$1.701 a 8.000	\$14,00	10 %	\$1.700
\$8.001 a 75.000	\$77,00	14 %	\$8.000
más de \$ 75.000	\$1.015,00	18 %	\$75.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 % (Ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 % (diez por mil).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32.20

b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00

c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00

d) Inmuebles subrurales \$ 60,00

e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o.1994) y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Modifícanse los párrafos 4° y 5° del artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12.- párrafo 4°- Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valuación a partir de la primer cuota del año siguiente.

Artículo 12.- párrafo 5°- Para las nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva por la Dirección General de Catastro y Topografía, la nueva valuación catastral a los efectos de la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicará a partir de la primer cuota que venza el año siguiente de la registración definitiva. Para las parcelas provisorias la valuación catastral a los efectos indicados, se aplicará a partir de la primer cuota del año siguiente a la registración provisoria".

Artículo 4°.- Incorpórase como párrafo 6° del artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), el siguiente:

"Artículo 12.- párrafo 6°- La DGdCyT exigirá libre deuda del Impuesto Inmobiliario del inmueble en cuestión antes de la aprobación de planos que tengan por objeto el fraccionamiento, unificación o redistribución de parcelas hasta la última cuota del año en que se presenta a aprobación el plano respectivo".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), el siguiente:

"Artículo 12.- último párrafo- Para aquellos casos en que el contribuyente solicite revalúo de la propiedad ante la DGdCyT y éste de como resultado una valuación fiscal menor corresponderá su aplicación a los fines del Impuesto Inmobiliario a partir de la fecha de solicitud de revaluación".

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 13 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- inciso 7)- Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 1° y 7° de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos cuatrocientos (\$ 400), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo, escolaridad, etcétera), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, lo que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto de compraventa, tenencia y/o adjudicación. Este beneficio se extenderá al cónyuge que administre el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite, como al cónyuge supérstite del beneficiario fallecido previa acreditación del carácter de heredero mediante auto de declaratoria.

Artículo 7°.- Incorpórase como último párrafo del inciso 8) del artículo 13 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), el siguiente:

"Artículo 13.- inciso 8)- La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio".

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2.001.

Artículo 9°.- De forma.